

En Santiago de Chile, a veintinueve de Diciembre de dos mil dieciséis,

VISTOS:

PRIMERO; Copia del expediente Rol N° C- 27097-2014, caratulado: "Castro Page, Juan Manuel con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, sumario de designación de árbitro, donde don Juan Manuel Castro Page, C.I. 7.052.336-1, ingeniero comercial, como parte asegurada, domiciliado en Fundo Las Casas de Liray s/n, comuna de Colina, en adelante en este juicio el actor o el asegurado, solicita al Señor Juez del Juzgado antes señalado citar a una audiencia, fijando día y hora al efecto, al Gerente General de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., RUT 16.367.554-4, sociedad anónima del giro de su denominación, en adelante en este juicio, la Aseguradora o la demandada, representada por su Gerente General, José Manuel Camposano Larraechea, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 195, Comuna de Providencia, de Santiago, como parte aseguradora, a fin de acordar el nombramiento de un árbitro, y a falta de acuerdo, proceder S.S. a nombrarlo, todo ello en virtud del contrato de seguros para vehículos motorizados, de que da cuenta la póliza N° 2827073, para que resuelva el conflicto surgido por los efectos de este contrato. Por sentencia de fecha 14 de Enero de 2015, que corre a fojas 44, el tribunal señalado, a falta de acuerdo entre las partes, respecto de la persona en quien debe recaer el encargo, designó arbitro al abogado don Nicolás Montt Díaz, domiciliado en calle Moneda 1479, oficina 21, de la comuna de Santiago. El árbitro designado aceptó el cargo y juro desempeñarlo fielmente 27 de enero de 2015, a fojas 47. El Juez Árbitro tuvo por constituido el arbitraje por resolución de 29 de Enero de 2015, y citó a las partes a comparendo y nombró Ministro de Fe a la abogada doña Consuelo Montt Siegmund. El primer comparendo tuvo lugar el 25 de Enero de 2016, y corre a fojas 62 y siguientes de estos autos, con asistencia de los apoderados de ambas partes, donde se acordó someter este juicio arbitral, con la calidad de árbitro arbitrador con respecto al procedimiento y de árbitro de derecho con respecto al fallo, conforme a las reglas de procedimiento que en esa audiencia se acordaron. Dentro de las normas de procedimiento se facultó al señor Juez Árbitro para modificar normas de procedimiento a fin de llevar adelante este pleito y dictar otras con el mismo propósito. El objeto del presente juicio, es una demanda en juicio arbitral de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios. La parte demandante señala que ha presentado la demanda con fecha 18 de Diciembre de 2015 a fojas 49 y siguientes y que no se había proveído en espera de este comparendo.

En esta audiencia, se provee esta demanda proveyendo traslado y la parte demandada se tiene por notificada de esta demanda.

SEGUNDO: En su demanda de fojas 49 y siguientes el actor solicita que este Tribunal arbitral declare:

1º) Que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., la demandada, incumplió el contrato de seguros para vehículos motorizados que celebró con don Juan Manuel Castro Page, que consta en la póliza de seguros N° 2827073, de 25 de Julio de 2013, al no reparar completa y oportunamente su automóvil, marca Alfa Romeo, patente SY-6748.

2º) Que la demandada debe terminar de reparar debidamente dicho vehículo patente SY-6748, de modo que dicho vehículo quede en las mismas condiciones que se encontraba antes del siniestro.

3º) Que la demandada debe indemnizar al actor la suma de \$ 10.000.000, más reajustes e intereses corrientes por el perjuicio provocado por el incumplimiento contractual, por no poder contar con su vehículo por más de 16 meses, teniendo que movilizarse por otros medios, con el costo que ello significa.

4º) Que la demandada debe indemnizar al actor la suma de \$ 20.000.000 más reajustes e intereses corrientes, por el daño moral que le causó por estos hechos al actor, o aquella suma que el Sr. Árbitro determine en conformidad al mérito del proceso; y

5º) Que la demandada debe pagar las costas de la causa, incluidos los honorarios del árbitro y del actuario.

Estas acciones de cumplimiento contractual y de indemnización por daño material y daño moral, el actor las justifica, señalando en su demanda:

1º) Que la vigencia de la póliza de seguros se extendía desde el 16 de Agosto de 2013 al 16 de Agosto de 2014.

2º) Que el siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, esto es el 09 de Junio de 2014.

3º) Que el actor consideró que el siniestro estaba considerado por la póliza, y que hizo la denuncia a Carabineros sobre este siniestro.

4º) Que la demandada le asignó el N° de Siniestro 11.617.178 y le indicó el Taller Lander Leguina para la reparación con fecha 18 de Junio de 2014., pero como este taller le comunicó una demora en la reparación, la demandada con fecha 25 de Junio de 2014, le asignó el Taller Valenzuela & Delarze, y con fecha 07 de Julio de 2014, pudo ingresar el automóvil siniestrado a dicho taller.

5º) Que el taller con fecha 19 de Agosto de 2014, le presentó el presupuesto de reparación y que el 02 de Septiembre de 2014, la demandada dió al taller la orden de reparación.

5º) Que por todo lo anterior, el actor hizo un reclamo a la Superintendencia y dicho reclamo sirvió para que la demandada le dijera que el auto estaría debidamente reparado el 09 de Octubre de 2014.

6º) Que el 27 de Octubre pudo comprobar que todavía no se le había reparado el radiador y el aire acondicionado al vehículo siniestrado.

7º) Que el 09 de Enero de 2015, el actor se percató que el automóvil siniestrado todavía presentaba graves defectos. Y que el 04 de Mayo de 2015, el taller le informa, que la demandada no estaba dispuesta a terminar la reparación, indicándole que no se iban a reparar las luces delanteras y que hasta la fecha de presentación de esta demanda, la demandada no termina la reparación del vehículo.

8º) La actora señala que ha sufrido un daño de \$ 10.000.000 más reajuste e intereses por no poder movilizarse con su vehículo por más de 16 meses, teniendo que movilizarse por otros medios con el costo que ello implica; y

9º) Que el actor ha sufrido en el orden espiritual por lo ocurrido un daño por \$ 20.000.000 más reajustes e intereses corrientes, o la suma que el Señor Juez Árbitro estime en conformidad al mérito del proceso. El actor fundamenta su demanda en los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, y 1559 del Código Civil.

TERCERO: La demandada contestó su demanda a fojas 115 y siguientes, dentro de plazo, con fecha 02 de Marzo de 2016, donde niega y controvierte los hechos en que se funda la demanda, y solicita negar lugar a ella en todas sus partes, con costas por las siguientes defensas y alegaciones que más adelante se expondrán. La demandada se refiere al contrato de seguro contratado y señala que la póliza contratada es la N° 2827073 de 25 de julio de 2013, en las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, depositados en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código Pol 1 98 022 y demás cláusulas registradas que se incluyen. Entre otras coberturas, la póliza amparaba daños materiales y la facilitación de automóvil de reemplazo al asegurado por 10 días. Para los efectos de la cobertura de daños, se estipuló en las condiciones particulares, que la Aseguradora tiene la opción de reparar, reemplazar o indemnizar en dinero los daños, y que en caso de reparación o reemplazo se usarán repuestos de calidad y seguridad similares a los reemplazados; y que la Aseguradora sólo reparará los vehículos en los talleres designados por ésta, en virtud del oficio circular N° 146 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Además, señala que la Aseguradora tiene la opción de indemnizar o reparar el daño material, según el artículo 6º de las Condiciones Generales, y que ésta tiene la facultad de designar el taller, según el artículo 7º de las mismas Condiciones, y si es necesario reemplazar alguna pieza que no se encuentre en

plaza, la aseguradora puede pagar el valor de dicha pieza. Si por esta circunstancia el vehículo quedare paralizado, el asegurado podrá poner término anticipado al seguro, debiendo la aseguradora devolverle proporcionalmente la prima, según el artículo 7º antes citado. En lo concerniente al servicio de vehículo de reemplazo, la póliza dice que el asegurado tiene derecho a esto, cuando el vehículo por choque o colisión quedare inmovilizado o impedido de desplazarse normalmente, o su transitar sea inseguro, producto de los daños recibidos y requiera más 24 horas en el taller. En estos casos, se proporciona un vehículo hasta por un plazo máximo de 10 días, salvo robo o pérdida total, en que se considera hasta por 30 días. Respecto a los hechos planteados por el actor, el demandado los controvierte, efectuando las siguientes alegaciones y/o defensas:

1º) La demandada en primer lugar niega los hechos como lo cuenta la demanda, como la existencia y monto de los perjuicios y/o que éstos sean imputables a ella, como que haya faltado a sus obligaciones, y desde la supuesta tardanza de tres meses y no de dieciséis meses, y que ésta se debió a hechos imputables del actor y a situaciones imposibles de prever, agregando que la Aseguradora siempre estuvo llana a responder por el siniestro, fuera indemnizando en dinero al actor o bien disponiendo la reparación del auto en unos de sus talleres.

2º) Que el 18 de Junio de 2014, el actor denunció el siniestro a la demandada, nueve días antes. El mismo día el vehículo fue inspeccionado por la Aseguradora y se dio orden de ingresarlo al taller "Lander Leguina", donde no pudo ser recibido por falta de capacidad física debido a exceso de trabajo, razón por la cual el 25 de Junio de 2014, el vehículo debió ser redirigido al taller Siglo XXI de Valenzuela & Delarze para efectuar el presupuesto de reparación.

3º) Que el día 15 de Julio, el asegurado fue informado que su automóvil había sido llevado a desabolladora y pintura, en virtud a un correo que se copia en el escrito de contestación de demanda. El actor respondió que necesitaba tener el presupuesto de reparación para tomar cualquier determinación acerca del taller que efectuaría la reparación, copiando en el escrito de contestación de demanda, el correo que le envió el actor.

4º) En un primer momento, el actor optó por ser indemnizado en dinero para llevar el vehículo al taller de su preferencia, según correos enviado por el Corredor de seguro, don Matías Orellana al actor, con copia al Taller Valenzuela & Delarze y al liquidador del siniestro, don Aldo Pizarro de fecha 28 de Julio de 2014. También en este correo, se le informó que el presupuesto ya se encontraba generado.

5º) En paralelo, el actor asegurado hizo uso del automóvil de reemplazo por diez días.

6º) El asegurado con fecha 26 de Agosto de 2014, cambió su opinión y decisión, decidiendo reparar el automóvil siniestrado en el Taller Siglo XXI, como lo atestigua un correo dirigido a Matías Orellana. En virtud de esta decisión del asegurado, la Aseguradora emitió y mandó al taller la orden de reparación del vehículo, y por tanto, el tiempo transcurrido hasta fines de Agosto de 2014, no constituye demora ni es imputable a la Aseguradora, sino exclusivamente al asegurado.

7º) Una vez, autorizada la reparación, la Aseguradora fue informada por el taller que, en atención de la antigüedad del vehículo, 10 años a la sazón, se hacía necesario importar repuestos que no se encontraban en plaza ni se fabricaban en el país. Pero así y todo, se le informó que el vehículo estaría totalmente reparado y a su disposición para fines de Septiembre de 2014, esto es sólo un mes después, que el asegurado tomara la decisión de repararlo en el Taller Siglo XXI. Lo anterior significa, que siempre la Aseguradora estuvo llana a cumplir con sus obligaciones y así lo hizo, de modo que las imputaciones sobre incumplimiento deben ser probadas por el actor. Agrega que, el costo de la reparación ascendió a \$ 1.112.756, IVA incluido, correspondiente a la factura N° 37.938 de 20 de Octubre de 2014 emitida por Comercial Automotriz Siglo XXI S.A., y que fue pagada por la Aseguradora el 23 de Agosto de 2014.

8º) La demandada dice que el actor no pudo retirar el automóvil porque, según éste, tenía defectos graves, y que la Aseguradora, se negó a terminar de repararlo, pero no explica cuales fueron esos defectos y no es efectivo que el actor no haya retirado su automóvil una vez reparado. Lo hizo y se manifestó conforme. El actor reingreso su vehículo posteriormente para que repararan algunas fallas del vehículo, pero éstas no estaban cubiertas por el seguro. Lo concreto es que el actor no volvió más a retirar su vehículo y éste todavía permanece en el taller, y

9º) Llama la atención, expresa la contestación de la demanda, que la solicitud de designación de árbitro fue el 05 de Diciembre de 2014, y el Juzgado lo designó el 14 de Enero de 2015. Después de aquello, el actor dejó de transcurrir un año en la más absoluta inactividad y mientras tanto, el automóvil seguía en el taller. Esta actitud del actor causa suspicacias, debido a que si la falta de su automóvil le resultaba de tanto perjuicio, como afirma en la demanda, no se entiende que no reclamara, ya sea por la entrega del vehículo o por la negativa de ciertas coberturas. Y en la hipótesis que la Aseguradora no hubiera accedido a sus reclamos, tampoco es comprensible que el actor haya mantenido total pasividad por espacio de un año completo sin activar el inicio del arbitraje. Su actitud permite recelar de los verdaderos propósitos de su abultada demanda.

Respecto a las sumas demandadas, la contestación de la demanda señala:

1º) Que el actor después de un año y medio después que la Aseguradora terminó de reparar el vehículo, demanda \$ 10.000.000 por los perjuicios por el supuesto incumplimiento contractual, sin precisar si esa suma corresponde a daño emergente o a lucro cesante, aún que pareciera corresponderle al primer rubro, ya que no ha alegado que el automóvil fuera una herramienta de trabajo, sino que pretende justificar esta suma en no haber podido movilizarse y haber tenido que hacerlo por otros medios, Independiente que el peso de la prueba de los perjuicios emergente recae sobre el actor, la Aseguradora niega y controvierte que éste haya sufrido daño alguno por este ítem y que haya gastado esa suma para movilizarse por otros medios por los 16 meses que el actor incluye en su cálculo. Por otra parte, transportarse en un automóvil propio de 10 años de antigüedad con las reparaciones y combustibles tiene un costo bastante superior. Vale decir, lo que el actor haya podido gastar durante ese tiempo en movilización, ni siquiera puede acercarse a lo que dejó de desembolsar si se hubiese movilizó en su automóvil. Por ende, no ha podido sufrir perjuicio por este concepto. La Aseguradora agrega, en segundo término, que \$ 10.000.000, dividido en 16 meses, da un total de \$ 625.000 mensuales, esto es \$ 20.800 diarios, considerados de Lunes a Domingos y festivos, y si se toman en cuenta todos los días laborales, esta cifra sube a \$ 28.400 diarios. Ahora, si la suma la obtiene de lo que le ha costado arrendar un vehículo durante todo el tiempo indicado, además del problema de la prueba, traslada al asegurador un costo absolutamente irracional, puesto que es sabido, que arrendar un vehículo por períodos prolongados es antieconómico, si se piensa que el vehículo siniestrado tiene un precio de mercado de \$ 4.000.000, y así resulta desorbitado que el actor asegurado arriende un automóvil durante este tiempo, gastándose en un año y cuatro meses dos veces y media del valor de su auto, para llegar a \$ 10.000.000. Agrega, que estas simples operaciones aritméticas dejan en evidencia que tras la abultada demanda, no haya más que un interés del actor de lucrar a costa de la Aseguradora de manera ilegítima. Y lo anterior, porque no es atribuible a la Aseguradora, que el actor no haya retirado el automóvil que está reparado y a su disposición desde Septiembre de 2014 a la fecha, y en seguida por las ingentes suma que desea ganar a costas de la Aseguradora so pretexto de un incumplimiento contractual.

2º) Respecto al daño moral, la Aseguradora expresa que para que éste sea indemnizable es necesario en primer lugar que concurra un incumplimiento del contrato, el que, como se ha señalado, no se ha producido, y que el incumplimiento sea atribuible a la culpa del deudor y que el perjuicio se pruebe legalmente. En la especie, el actor deberá justificar el inmenso “pesar, aflicción, desaliento” y otras tribulaciones que afirma estar sintiendo y existen y que son

imputables a actos u omisiones culposas o dolosas de la Aseguradora. Además, el monto demandado por este concepto es completamente desusado y excede los parámetros indemnizatorios. Por ejemplo, las condenas al Estado a pagar a los sobrevivientes de la tragedia de Antuco, oscilaron entre diez a veinticinco millones de pesos, sin que la situación vivida por esos conscriptos tenga punto de comparación con la reclamada en autos, en cuanto a su gravedad y efectos. En suma la Aseguradora niega y controvierte que el actor haya sufrido perjuicios en este caso, ni materiales, ni morales, y niega también la imputabilidad de la Aseguradora. La aseguradora, respecto a los reajustes e intereses, hace presente que no se demandan, respecto del daño material, sino del daño moral, siendo unánime la jurisprudencia en esta materia, que las indemnizaciones por daño moral no son reajustables ni generan intereses, sino desde que el deudor se encuentre en mora de pagar la cantidades condenadas a pagar por daño moral. Respecto a las costas, la Aseguradora en su contestación de la demanda señala que la contraria no tiene motivo plausible para litigar, por lo que solicita que el actor sea condenado a pagar las costas. Y respecto a los honorarios del Señor Árbitro, la Aseguradora expresa que éstos no podrían fijarse con relación a la cuantía del juicio, puestos que dichas sumas son desorbitadas e irreales. Con todo, es preciso, que dicha cuantía pudiere determinar en alguna menor medida un aumento de dichos honorarios y los de la actuaria. Ya que ese costo, al igual que las demás costas, también tendría que ser soportado exclusivamente por el actor, y así lo solicita.

CUARTO: Se llamó a las partes a conciliación por resolución de fecha 03 de Marzo de 2016, y ésta no se produjo. Así consta en el comparendo de fecha 10 de Marzo de 2016, que rola a fojas 128 de estos autos.

QUINTO: Se recibió la causa a prueba por resolución de fecha 21 de Julio de 2016, que corre a fojas 133 de los autos arbitrales. Se suspendió el procedimiento desde el 31 de Agosto de 2016 hasta el lunes 03 de octubre de 2016. Se notificó la resolución que determinó los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debería recaer la prueba, por cédula, el 21 de Octubre de 2016 a ambos litigantes como consta en la certificación de receptor don G. Alejandro Camino Alzerreca, a fojas 140 de estos autos. En virtud de lo prevenido en el número cuatro del comparendo de determinación y fijación de procedimiento de fecha 28 de enero de 2016, y que rola a fojas 62 y siguientes de estos autos, se extendió en seis días hábiles el término probatorio en este juicio arbitral mixto, donde el procedimiento lo fijan las partes, pero la sentencia debe resolverse conforme a derecho. En consecuencia,

el término probatorio expiró el día 01 de Diciembre de 2016. Se rindió la prueba que se analizará más adelante. Y por resolución de fecha 20 de Diciembre de 2016, se citó a las partes para oír sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE:

UNO: Que la resolución que fijó los puntos de prueba es del siguiente tenor, y rola a fojas 133 de autos: “Se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales habrá de recaer la misma los siguientes: **1.-** Si es efectivo que la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., cumplió en forma parcial y fuera de plazo las obligaciones que emanan de la póliza de seguros N° 2827073, ante el siniestro del vehículo asegurado, automóvil marca Alfa Romeo patente SY-6748, de propiedad de don Juan Manuel Castro Page.- Hechos y circunstancias. **2.-** Si es efectivo que existen obligaciones pendientes por parte de la Compañía de Seguros, con motivo del siniestro del vehículo asegurado, cuáles son esas obligaciones y plazo en que debieron cumplirse. **3.-** Si es efectivo que con motivo del incumplimiento de las obligaciones de la Compañía de Seguros, se produjo perjuicios al asegurado, naturaleza y monto de esos perjuicios. **4.-** Si es efectivo que existe relación causal entre los daños sufridos por el asegurado y el incumplimiento de las obligaciones de la Compañía de Seguros, con motivo del siniestro cubierto por la póliza citada. **5.-** Valor del vehículo asegurado a la fecha del siniestro. Para los efectos de la testimonial que fuere procedente, se fijan las audiencias de los días 16, 17, 18 y 19 hábiles del probatorio, a las 09,30 horas, en las Oficina del Juez Árbitro. Notifíquese por cédula.” Esta resolución se notificó por cédula a ambas partes el 21 de Octubre de 2016. Así consta a fojas 140 de autos.

DOS: Se tiene presente la prueba rendida por el actor, y que consiste en el medio de prueba pericial y el medio de prueba documental, sobre el cual nos extenderemos a continuación:

1º) Informe pericial: El informe pericial fue agregado a estos autos por el perito don Juan Pablo Ariztía Mira, ingeniero en maquinaria y vehículos automotrices, perito judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la especialidad de mecánica automotriz, designado en conformidad a los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con fecha 03 de Noviembre de 2016, y se tuvo por acompañado con citación por resolución de fecha 12 de Diciembre de 2016 que corre a fojas 319 de estos autos. Este informe se encuentra materialmente agregado a estos autos de fojas 305 A a fojas 317 de

estos autos. Se hace presente que en este peritaje se llevó a efecto la audiencia de reconocimiento con fecha 24 de Noviembre de 2016.

Las conclusiones de este informe pericial dicen: "Conclusiones: En base a la condición técnica observada y en base a la información contenida en el expediente se concluye: 1º) Los daños reparados por la compañía, correspondientes a: Reparación de Frontal inferior, reparación de parachoques delantero, cambio de guardafangos plásticos delantero izquierdo y delantero derecho y cambio de radiador, son coincidentes con la dinámica del siniestro, los cuales fueron efectivamente reparados por la Compañía. Por otro lado, los daños que se observan en la unidad sin reparación y cuya reparación reclama el asegurado, no corresponden a la dinámica del siniestro en cuestión, sino que corresponden a daños preexistentes y a falta de mantenciones preventivas en el vehículo. Al respecto, hago presente que: A) La rotura del fuelle de homocinética delantero izquierdo y derecho, se debe a un desgaste progresivo y paulatino, por falta de mantención, por lo que no puede atribuirse a la compresión inferior, producida por el golpe señalado en la dinámica del siniestro. Esto queda de manifiesto en el estado que presentan los calipers de freno delantero izquierdo y delantero derecho respectivamente, los que se encuentran envueltos en grasa y polvo, la que provenía de la rotura del fuelle de homocinética delantero izquierdo y derecho. B) El estado de los discos de freno, los cuales presentan un evidente desgaste, no puede ser atribuido a la dinámica del siniestro, toda vez que el desgaste de los mismos se produce en forma paulatina y progresiva, y no puede ser atribuido a la compresión inferior, provocada por el siniestro. C) El daño en los ópticos del vehículo, los cuales presentan falta de los elementos de anclaje, posiblemente fueron colocados en otra ocasión y de forma incompleta, debido a que los elementos de fijación no se encuentran en los focos. Impide que dichos elementos queden fijos al frontal del vehículo y no pueden dar la cuadratura de la parte frontal del vehículo, y no pueden ser atribuido a la compresión inferior, provocada por el siniestro. Más bien corresponden a daños de antigua data y preexistentes. 2) Del análisis de los antecedentes que constan en el expediente, la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. cumplió de forma oportuna y dentro de los plazos con la liquidación del siniestro. El proceso de liquidación de un siniestro comienza cuando el vehículo ingresa al taller asignado por la compañía. Si el asegurado no quiere que la unidad se repare en el taller, puede solicitar la indemnización del monto de reparación. Una vez que la compañía envía una carta con la información sobre el monto a indemnizar al asegurado, el asegurado debe dar respuesta a la Compañía en el plazo máximo de 5 días. Fuente: Artículo 19 Pol 1.98.022. En caso de que el asegurado no acepte el monto indemnizatorio, el liquidador del caso emitirá la orden de

reparación para que el taller comience con la reparación del vehículo, y el plazo máximo que tiene el asegurado para reparar el vehículo es de 90 días. Fuente: Artículo 7 letra D. Pol 1.98.022. En caso de que el asegurado no acepte el monto indemnizatorio, el liquidador del caso emitirá la orden de reparación para que el taller comience con la reparación del vehículo, y el plazo máximo que tiene el asegurado para reparar el vehículo es de 90 días. Fuente: Artículo 7º letra D Pol 1.98.022.”

2º) Documental rendida por el actor: El actor rindió la siguiente prueba documenta en fojas 244, el 22 de Noviembre de 2016. Estos documentos fueron acompañados con citación por resolución de fecha 24 de Noviembre de 2016 que rola a fojas 253 de estos autos, y son:

1º) Copia Póliza N° 2827073.

2º) Póliza de Accidente Personales para Pasajeros de Vehículo Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código Pol 1.10 044. Este sentenciador hace presente que esta no es la póliza de Seguros para vehículos motorizados que se aplica, sino que la inscrita en el Registro de Póliza bajo el Código 1 98 022.

3º) Constancia de Carabineros. Esta constancia policial rola a fojas 181 y dice: “Fecha 09 de Junio de 2014. Deja la constancia don Luis Gonzalo Andrade Rosas, domiciliado en calle Waterloo N° 514 de la Comuna de Las Condes, y dice: “Se presenta a manifestar que hoy a las 11 horas aproximadamente en circunstancia que se dirigía por camino Chicauma hacia el Centro de Lampa y pasando por la calle Manuel Montt pasé por un lomo de toro sin poder verlo, ya que producto de la lluvia se produjo un charco de agua, provocando daños al vehículo, PPU SY 6748, Marca Alfa Romeo, Modelo 156, color gris metálico, Año 2004, en la bandeja del tren delantero.

4º) 4.1) A Matías Orellana. 4.2) Mariela Clavijo. 4.3) Vicente Muñoz. 4.4) Andrea León 4.5) Alejandra Lucero. 4.6) Denny Arenas 4.7) Mario Soto. 4.8) Pablo Gamonal. 4.9) Luis Saldías.

4.a) Por Matías Orellana a actor. (17 y 18 de Junio de 2014).

4.b) A Mariela Clavijo del actor. (25.06.2014).

4.c) De Matías Orellana a actor (02.07.14).

4.d) De Alejandra Lucero a actor. (15.07.14).

4.e) Serie de correos electrónicos en los cuales se solicita a la Aseguradora el presupuesto. (21 de Julio a 11 de Agosto).

4.f) De Matías Orellana a actor. (19.08.14) Envía presupuesto.

- 4.g)** Correos enviados entre el actor y Dennis Arenas en los que acordó reparar el auto en el taller Valenzuela & Delarze (20.08.14 a 02.09.14).
- 4.h)** De actor a funcionarios de la Aseguradora, solicitando la ampliación del plazo de arriendo de auto de reemplazo, porque se habían cumplido los días de entregados. Dicha solicitud fue rechazada por la Aseguradora. (05.09.14 a 15.09.14).
- 4.i)** Del actor a funcionarios del taller solicitando información respecto del detalle de la reparación de vehículo y fecha de entrega, exigiendo el taller al actor, que le conteste un formulario de satisfacción de calidad antes de enviarle la información. (14 al 27 de Octubre de 2014).
- 4.j)** Correos entre don Dennis Arenas y actor en que se señalan los elementos reparados y se dejaron fuera el cambio de radiador y los flexibles del aire acondicionado. Ambos elementos habían sido autorizados por la Aseguradora y utilizados en el presupuesto enviado a la S.V.S. Finalmente el taller acepta su error e informa que lo reparará y avisará cuando esté listo. (27.10.14 al 20.11.14).
- 4.k)** De Actor a don Mario Soto, informando que el taller llamó para solicitar el retiro del vehículo porque llevaba demasiado tiempo ahí, supuestamente se debía estar reparando el radiador. (02.12.14).
- 4.l)** De actor a don Pablo Gamonal, posterior a la visita para retirar el vehículo, en la que se percata de varios problemas del vehículo (08.01.15).
- 4.m)** De Actor a don Pablo Gamonal, solicitando información respecto del correo anterior, ya que habían transcurrido más de dos meses desde el último correo. (17.03.2015).
- 4.n)** De Pablo Gamonal a actor y que informa que se habían hecho reparaciones pero que no habían quedado conforme desde el taller, por lo que solicita que se repare nuevamente. Además informan que están esperando fecha de entrega para poder devolver auto. (17.03.15).
- 4.o)** De Luis Saldías a actor, informándole que la Aseguradora no autorizó el cambio óptico por lo que el vehículo sería enviado nuevamente a la Sucursal Bellavista. (04.05.15).
- 5º)** Correo electrónico enviado por la S.V.S. informando la respuesta al reclamo presentado por el actor en contra de la Aseguradora y en la respuesta de la Compañía se señala el cambio de radiador y los flexibles del aire acondicionado.
- 6º)** Cotización de Rent y Car sobre arrendamiento de vehículos.
- 7º)** Cotización de Alamo sobre arrendamiento de vehículos.
- 8º)** Cotización de Hertz y Car sobre arrendamiento de vehículos.

La audiencia de percepción documental de estos documentos tuvo lugar el 1º de diciembre de 2016 a fojas 255.

TRES: Los documentos signados con los números 4ª a) a 4.o), 6, 7, 8 del listado singularizado en el número Dos anterior fueron objetados por el actor por falta de autenticidad y de integridad. Además, en cuanto a su valor probatorio, muchos de los mensajes emanan de la propia demandante, por lo que sólo pueden hacer fe en contra de ella y otros emanan de terceros que no son parte en el juicio ni declararon en el mismo en calidad de testigos, requisito indispensable para atribuir valor de prueba a los documentos privados.

A continuación este sentenciador resolverá estas objeciones y observaciones.

El Profesor don Mario Casarino Viterbo señala que los documentos privados, -y que son aquellos objetados y observado por el impugnante,- “no demuestran “prima facie” si en realidad han sido otorgados por las personas a quienes se les atribuye, como tampoco tienen fecha cierta de otorgamiento. Para solucionar este problema, la ley acepta en su normativa, que un instrumento privado se le tenga por auténtico, siempre que hayan sido reconocido y también le asigna fecha cierta en los casos en que esta misma normativa taxativamente enumera. Es así entonces que los instrumentos privados se tienen por reconocido en los casos que prescribe el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.¹

Por otra parte, debido a que los documentos objetados han sido objeto de la prueba de percepción electrónica a que se refiere el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, debemos referirnos a la Ley 19799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de Abril de 2002, y a la Ley Nª 20.217 publicada en el Diario Oficial de 12 de Noviembre de 2007, que modificó el Código de Procedimiento Civil y la Ley Nª 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas. El artículo segundo de la Ley 19799 define al documento electrónico como toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenados de un modo idóneo para permitir su uso posterior. Los documentos electrónicos escapan por tanto de la concepción clásica que es el soporte papel. También la legislación sobre la materia señala que pueden existir documentos electrónicos sin firma y con firma electrónica, y entre estos últimos se puede distinguir a los que tienen firma electrónica simple y los que tienen firma electrónica avanzada. En el caso que

¹ Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal. Página 109 y siguiente. Obra Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Colección Manuales Jurídicos Nª 55. Editorial Jurídica de Chile. Año 1974).

nos preocupa, ninguno de los documentos electrónicos acompañados tiene firma. Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento privado y hayan sido suscritos mediante firma electrónica simple o no tengan firma electrónica (CD, DVD y otros), tendrán el valor de los instrumentos privados que, como se sabe, deben ser reconocidos, al no estar amparados por la presunción de autenticidad de los instrumentos públicos.²

En mérito de todo lo anterior, éste sentenciador estima que estos instrumentos privados acompañados por el actor y objetados por la demandada por falta de autenticidad y de integridad, deben ser reconocidos como auténticos e íntegros en este juicio de arbitraje mixto en la medida en que la aseguradora reconozca la ocurrencia de los hechos en su escrito de contestación y de los documentos acompañados por ella misma, resolviéndose así el incidente sobre objeción y observación planteada por la aseguradora, sin costas.

CUATRO: La demandada rindió solo prueba documental y acompañó los siguientes documentos, y solicitó oficios que se contestaron. Estos son:

Aº) Prueba documental presentada por la Aseguradora en su escrito de contestación de la demanda de fojas 115 con fecha 02 de Marzo de 2016: Estos son:

1º) Copia de intercambio de correos electrónicos entre el demandante y doña Alejandra Lucero del taller Valenzuela & Delarze entre el 15 y el 17 de Julio de 2014, bajo apercibimiento legal.

2º) Copia del Correo electrónico de Matías Orellana (de la Corredora de Seguros) de 28 de Julio de 2014 dirigido al actor, con copia a Vicente Muñoz, también de la corredora de seguros, al liquidador directo, Aldo Pizarro y a Denny Arenas, de Valenzuela & Delarze, por el cual informa que el presupuesto se encuentra generado por el taller y que el asegurado será indemnizado en dinero, bajo apercibimiento legal.

3º) Copia del mensaje de correo de 28 de Agosto del actor a sus corredores informándole que tomó la decisión de reparar el auto en Valenzuela & Delarze, bajo apercibimiento legal.

4º) Copia de intercambio de correos electrónicos entre el liquidador directo Aldo Pizarro y Matías Orellana de la corredora de seguros de fecha 1 y 2 de

² Bordalí Salamanca, Andrés; Cortez Matcovich, Gonzalo; y Palomo Vélez, Diego. Obra. Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, Procedimiento sumario y tutela cautelar. Colección Tratados y Manuales. Segunda Edición. Procedimiento Sumario. Tutela Cautelar. Página 329. Editorial Thomson Reuters. Legal Publishing Chile. Año 2014).

Septiembre de 2014, indicando la decisión del asegurado y señalando que hay piezas que no tenían cobertura, con citación.

5º) Copia del informe de liquidación, que incluye hoja de autorización de pago del siniestro, copia de la factura del taller N° 37938, con timbre pagado el día 23 de octubre de 2014, copia de la orden de reparación y copia de recibo de conformidad, con citación.

6º) Copia de 25 publicaciones en Internet, de venta de automóviles Alfa Romeo 156, con indicación de su valor de mercado, según año de fabricación, con citación.

7º) Copia de mensaje de correo de fecha 09 de Octubre de 2014, en el cual, el liquidador directo, don Aldo Pizarro informa al departamento de siniestro de la Asegurada las razones de la supuesta demora en reparar el vehículo de actor, con citación; y

8º) Copia de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada con el actor.

Estos documentos, soporte papel, fueron reiterados por la Aseguradora demandada en escrito presentado a fojas 142 y siguientes.

Ninguna de esta prueba documental, soporte papel, presentada por la Aseguradora fue objetada, ni observada.

Bº) También, el actor solicitó a fojas 142 se despachara los siguientes oficios:

1º) A la Superintendencia de Valores y Seguros, a objeto que informe el resultado y las conclusiones de la investigación realizada por el Área de Protección al Inversionista y Asegurado con motivo del reclamo presentado por el actor en contra de la asegurada, referencia SVS N° 434023, en septiembre de 2014, precisando si absolvió a la Asegurada o si le aplicó alguna sanción, y que remita copia de la resolución que resolvió, en caso de haberla. La Superintendencia de Valores y Seguros contestó este oficio con fecha 30 de Noviembre de 2016, y su contestación fue agregada a estos autos por resolución de fecha 12 de Diciembre de 2016 con citación, que rola a fojas 319 de estos autos. Esta contestación de la Superintendencia se encuentra agregada a estos autos de fojas 261 a fojas 305.

2º) Al concesionario y taller mecánico de la marca Alfa Romeo, señores Valenzuela & Delarze para que informe desde cuando se encuentra reparado el automóvil Alfa Romeo patente SY 6748 y la razón por la cual aún se encuentra en sus dependencias. Valenzuela & Delarze contestó el oficio enviado, y fue agregado a los autos por resolución de fecha 1º de diciembre de 2016, con citación que rola a fojas 259. Copia de este informe rola a fojas 257, y dice: Fecha 24.Nov.2014. Informa que el vehículo Alfa Romeo patente SY 6748 fue reparado en este taller, según orden de Trabajo Definitivo N° 36541 de la Compañía de seguros Chilena Consolidada del 15 de Julio de 2014, siniestro

1161778, siendo retirado conforme por su dueño a fines del mes de Septiembre de ese año y reingresado a nuestras dependencias el día 20 de Octubre de 2014. Hasta la fecha el cliente no quiere retirar la unidad, porque él está pidiendo el reemplazo de los ópticos delanteros de su vehículo, lo que no se indica en la Orden de Trabajo mencionada ni corresponde al siniestro que se reparó. El costo de la reparación del vehículo fue pagado por Chilena Consolidada, en su oportunidad.

Ninguno de estas respuestas a los oficios fue objetada ni observada.

CINCO: Que analizando la prueba rendida por las partes, este sentenciador llega a las siguientes conclusiones sobre los hechos de esta causa, a saber.

1º) Que el actor don Juan Manuel Castro Page, celebró un contrato de seguros con la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 25 de Julio de 2013, y la póliza fue la N° 2827073 en los términos, condiciones y estipulaciones contenidas en esa póliza, y que el bien asegurado fue su automóvil marca Alfa Romeo, patente SY-6748, modelo 156, del año 2004, de uso particular, con una vigencia del 16 de Agosto de 2013 hasta el 16 de Agosto de 2014, con las condiciones particulares que indica la póliza y las condiciones Generales establecida en la Póliza de Seguro para vehículos motorizados inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 98 022.

2º) Que día 09 de Junio de 2014 a las 11 horas aproximadamente se produjo un siniestro que afectó al automóvil asegurado por haber pasado en la calle Manuel Montt hacia el centro de Colina por un lomo de toro sin poder verlo, ya que producto de la lluvia se produjo un charco de agua, provocando daños en la bandeja del tren delantero. Así lo señala la constancia policial que rola a fojas 181 de autos. Y que éste siniestro se produjo dentro de la vigencia de la póliza.

3º) Que la demandada le asignó el N° de Siniestro 11.617.178 y le indicó el Taller Lander Leguina para la reparación con fecha 18 de Junio de 2014., pero como este taller le comunicó una demora en la reparación, la demandada con fecha 25 de Junio de 2014, le asignó el Taller Valenzuela & Delarze, y con fecha 07 de Julio de 2014, pudo ingresar el automóvil siniestrado a dicho taller.

4º) Que la demandada emitió la orden de trabajo definitiva N° 36541 con fecha 15 de Julio de 2014, según documento no objetado de fojas 112 de estos autos; Que el presupuesto por un total de \$ 1.064.935 fue emitido por el taller Siglo XXI el 28 de Julio de 2014, según documento acompañado por el actor, anexo a sus correos, y que rola a Fs. 207 de autos; Que el actor se dio por recibido del presupuesto el 20 de Agosto de 2014, según un correo, que el mismo acompaña, enviado al taller siglo XXI y que rola a fojas 208 de los autos; Que el actor tomó la decisión de hacer la reparación en el Taller Siglo XXI con fecha 28 de Agosto de

2014, según un correo, que el mismo actor acompañó, y que rola a fojas 209 de estos autos.

5º) Que el vehículo fue retirado del Taller Siglo XXI, conforme por el actor a fines del mes de Septiembre de 2014 y reingresado el 20 de Octubre de 2014, según lo indica la respuesta de un Oficio al Taller Valenzuela & Delarze, no objetado, y que rola a fojas 257 de estos autos. Además, indica que la reparación del vehículo fue pagada por Chilena Consolidada en su oportunidad.

SEIS: Los requisitos de la indemnización de perjuicios son: 1º) El incumplimiento de la obligación por parte de uno de los contratantes. 2º) La existencia de perjuicios. 3º) La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios. 4º) La imputabilidad del perjuicio, esto es la culpa o dolo del deudor. 5º) Que no concurra una causal de exención de responsabilidad de aquel que incumplió la obligación contractual, y 6º) La mora del deudor en su caso.³ Este autor señala que los autores enuncian de distinta formas los presupuestos de la indemnización de perjuicios, pero en definitiva y con ligeras variantes, son los mismos de la responsabilidad extracontractual.

SIETE: A continuación analizaremos si concurren estos requisitos, señalados en el número seis anterior para otorgar indemnización de perjuicios por incumplimiento de las obligaciones por parte del contratante Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. Corresponde entonces analizar si existe incumplimiento por parte de la Aseguradora en el contrato de Seguros que consta en la Póliza 2827073 donde el actor aseguró su automóvil marca Alfa Romeo, patente SY-6748. Este Sentenciado, analizando la prueba rendida, los hechos pertinentes y controvertidos, y lo señalado en el número cinco anterior llega a la conclusión que el Asegurado cumplió y siempre estuvo llano a cumplir su obligaciones para indemnizar debidamente el siniestro ocurrido, y así lo hizo dentro de los términos de la póliza y de las condiciones Generales y Particulares de ella, dentro de los plazos estipulados. Respecto al vehículo de reemplazo cabe consignar que La Aseguradora cumplió con la estipulación de entregar al actor un vehículo de reemplazo, por el plazo estipulado, como el mismo actor lo reconoce en su correo electrónico signado con el número 4.h), donde solicita la ampliación del uso del auto de reemplazo, y no procede ampliar dicho plazo porque no se está en un caso de robo o pérdida total, todo ello en conformidad a las condiciones

³ Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones y sus principales fuentes en el Derecho Civil Chileno. Editores López-Viancos. Santiago de Chile, Año 1971. Nº 821, Página 526.

particulares de la póliza de seguros donde consta el contrato de seguros a que se refiere esta sentencia.

Respecto a los perjuicios materiales o patrimoniales y morales que cobra el actor en su demanda debemos señalar lo siguiente antes de considerar si estos proceden. Daño o perjuicio material es la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, real y efectivo, al patrimonio de una persona, y debe ser ciertos. Puede ser daño emergente y ocurre lo anterior cuando hay pérdida o menoscabo, o lucro cesante, que ocurre cuando se le priva a una persona de una ganancia futura.⁴ El actor cobra \$ 10.000.000 por concepto de daño material y lo encuadra en la circunstancia, que la Aseguradora debió terminar de reparar el vehículo, y que entonces, la Aseguradora le adeuda la cantidad señalada más reajustes e intereses corrientes que le ha provocado el incumplimiento, a título de indemnización de perjuicios. El Daño moral es todo dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias.⁵ El actor solicita una indemnización por daño moral ascendente a \$ 20.000.000, más reajustes e intereses o la suma que el Señor Juez Árbitro determine conforme al mérito del proceso.

Este sentenciador estima que en este juicio, no se ha demostrado un perjuicio mayor al monto de los daños ocasionados al vehículo siniestrado y que fueron reparados por el Taller Siglo XXI, designado y aceptado por la Aseguradora demandada, y que provienen del siniestro. Y esta apreciación este sentenciador la basa también en el informe pericial del perito don Juan Pablo Ariztía Mira, que tiene competencia en maquinaria y vehículos automotrices, y por lo tanto, revisado en conformidad a las normas de la sana crítica, le permite sostener que los daños mandados a reparar por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. al Taller Siglo XXI, y efectivamente reparados por ésta, y que corresponden a la reparación de frontal inferior, reparación de parachoques delantero, cambio de guardafangos plásticos delantero izquierdo y delantero derecho y cambio de radiador, y estos daños “son coincidentes con la dinámica del siniestro”, y los cuales fueron efectivamente reparados por orden de la Aseguradora. Lo anterior significa que se han reparados todos los daños del vehículo que provienen del siniestro denunciado el 09 de Junio de 2014. Y por lo tanto no se puede dar lugar a la petición de la indemnización por daño material ocasionado por el siniestro del automóvil antes singularizado, ya que la

⁴ Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones y sus principales fuentes en el Derecho Civil Chileno. Editores López-Viancos. Santiago de Chile, Año 1971. N° 821, Página 526.

⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile. Año 1943. N° 138, Página 210.

Aseguradora ha cumplido con sus obligaciones provenientes del contrato de seguro, señalado anteriormente, reparando todos los daños provenientes del siniestro. Igualmente fundamentado en el informe pericial señalado, los demás daños que se observan en el automóvil Alfa Romeo y sin reparación, y cuya reparación reclama el actor, "no corresponden a la dinámica del siniestro mencionado, que es haber pasado por un lomo de toro, sino que corresponden a daños preexistentes y a falta de mantenciones preventivas en el vehículo. Con respecto al daño moral, en éste proceso no se ha probado nada sobre el particular, esto es dolor o molestia que ha sufrido el actor en su persona, por la conducta de la Aseguradora, máxime si tenemos presente que no existe daño material en este juicio por indemnizar, y que tampoco existe incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Aseguradora, y que tampoco está demostrado que el actor se haya obligado a gastos de autos que se arriendan, y que esta conducta le haya ocasionado dolor o molestia al actor en su espíritu. En esto, este sentenciador, está muy de acuerdo con lo que expresa en su obra citada, don René Abeliuk, en el sentido que es muy discutible que exista indemnización de perjuicios por daño moral en la responsabilidad contractual.⁶

No existiendo incumplimiento de la obligaciones asignadas por la Póliza N° 2827073 a la Aseguradora, ni tampoco existencia de perjuicios o daños al actor y que deriven de este incumplimiento, ya no es necesario analizar el resto de los requisitos indicados al principio de este Número siete, porque ellos no se producen .

Es así entonces, que en virtud de lo señalado en este Número Siete, este sentenciador procederá a rechazar lo solicitado por el actor en su demanda, esto es a declarar: **1º)** Que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. ha incumplido el contrato de seguros para vehículos motorizados que consta en la póliza N° 2827073, por cuanto este sentenciador estima que la Aseguradora ha cumplido con sus obligaciones contractuales derivadas de la citada póliza. **2º)** Que Chilena Consolidada Seguros Generales debe terminare de reparar debidamente el vehículo de propiedad del actor, patente SY-6748, por cuanto este sentenciador estima que el vehículo siniestrado ha sido completamente reparado en los daños provenientes del siniestro y la reparación de los demás daños al vehículo que pretende el actor no tienen ni tuvieron por causa el siniestro denunciado. **3º)** Que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. debe indemnizar al actor la suma de \$ 10.000.000 más reajustes e intereses corrientes correspondiente al perjuicio proveniente del siniestro y provocado por el incumplimiento contractual de la Aseguradora, debido a que este sentenciador

⁶ Abeliuk Manasevich, René. O.Cit. N° 892, página 573, y también página 526.

estima que no existe este perjuicio por \$ 10.000.000, ya que todo los daños provenientes del siniestro, consistente en haber pasado por un lomo de toro oculto por un charco de agua, ya fueron reparados oportunamente por la Aseguradora, Y 4º) Que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. se encuentra obligada a indemnizar al actor la suma de \$ 20.000.000 más reajustes e intereses corrientes por daño moral, provenientes del incumplimiento contractual de la Aseguradora y que antes se ha reseñado, debido a que este sentenciador estima que no existe ni está probado en este juicio alguna indemnización por daño moral, y sobre todo cuando considera que la Aseguradora ha cumplido con sus obligaciones derivadas de la Póliza N° 2827073 y no ha dado lugar al cobro de los perjuicios materiales. Respecto a la solicitud de costas, no referiremos a ello, en el considerando siguiente.

OCHO: El actor en su demanda ha solicitado que este árbitro declare que la demandada debe pagar las costas de esta causa, incluidos los honorarios del árbitro y de la actuaria. La demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., que niega dar lugar a la demanda ha solicitado la condena en costas al actor, costas que también incluye los honorarios del señor árbitro. El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil señala que la parte que sea vencida totalmente en un juicio, será condenada al pago de las costas. En mérito de lo anterior, y considerando que en la demanda del actor ha sido rechazada en todas sus partes, procede a declarar que el actor debe pagar todas las costas causadas en este juicio arbitral.

Esta sentencia ha sido expedida en Santiago de Chile, con fecha 23 de Diciembre de 2016 y es firmada por el Señor Árbitro, abogado don Nicolás Montt Díaz, y por la Ministra de Fe, abogada doña Consuelo Montt Siegmund, quien además la autoriza.

Y TENIENDO PRESENTE TODO LO ANTERIOR Y LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE, y de lo prescrito en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, en su texto anterior al que actualmente rige, en virtud de la ley 20.667 de 09 de Mayo de 2013, y que empezó a regir el 1º de Diciembre de 2013, y de lo prescrito en los títulos IV y XII del Libro IV del Código Civil, en la Póliza de Seguros N° 2827073 donde consta el contrato de seguros celebrada por la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con el actor don Juan Manuel Castro Page el 25 de Julio de 2013, con las condiciones particulares que indica la citada póliza y las condiciones Generales establecida en la Póliza de Seguro para vehículos motorizados inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 98 022, y demás disposiciones sustantivas

pertinentes; y de lo prescrito en los artículos pertinentes del Libro Primero y del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, como los artículos pertinentes al juicio arbitral contenido en los artículos 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo prescrito por los litigantes en este juicio arbitral con fecha 25 de Enero de 2016, y que consta en el acta de determinación del objeto del arbitraje y sus partes, como del procedimiento a aplicar, que corre de fojas 62 a 64 de estos autos arbitrales, y demás disposiciones sustantivas y adjetivas pertinentes:

SE RESUELVE:

Rechazar la demanda interpuesta por el actor don Juan Manuel Castro Page, en todas sus partes, y condenar en costas al actor.

Sentencia redactada por el Señor Juez Árbitro don Nicolás Montt Díaz, y autorizada por la Ministra de Fe, doña Consuelo Montt Siegmund.